|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **1.** | **Caso** | Reformatio in peius: Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 26.593-2018 |
| **2.** | **Pregunta jurídica del caso** | ¿Puede la Administración agravar la situación del presunto infractor cuando conoce de un recurso administrativo interpuesto por él? ¿Es la reformatio in peius un límite al control administrativo de la sanción? |
| **3.** | **Materia** | Límites al control administrativo de la sanción.  Apelación sentencia ICA Concepción 31-2018 |
| **4.** | **Rol:** | Corte Suprema 26.593-2018 |
| **5.** | **Recurrente:** | Superintendencia de Educación |
| **6.** | **Recurrido:** | Ilustre Municipalidad de Talcahuano |
| **9.** | **Integración:** | Ministros: Sergio Muñoz, Ángela Vivanco y Arturo Prado; abogados integrantes: Julio Palavicini y Diego Munita. |
| **10.** | **Redacción:** | Abogado integrante Sr. Diego Munita L |
| **11.** | **Votación:** | 4-1, voto disidente Ministro Arturo Prado |
| **13.** | **Considerandos relevantes:** | Octavo: Que, dentro del proceso lógico que debe  realizar la Administración una vez incoado el reclamo por  el culpable de una infracción administrativa, es indudable  que la determinación de la competencia otorgada a la  Superintendencia de Educación para el conocimiento del  asunto, se encuentra restringida en su pronunciamiento a lo  planteado por la reclamante en su respectivo reclamo, lo  que significa que puede conocer de todo aquello que es  solicitado en el recurso, sin que pueda, en consecuencia,  reformar la sentencia en perjuicio de una parte si ello no  ha sido pedido en el arbitrio de alguna de las partes,  principio conocido como prohibición de la “reformatio in  peius”.  Así pues, la autoridad sancionatoria debe cumplir el  fin por el cual se tramitan los procedimientos  administrativos, que no es otro que el de investigar y  descubrir la existencia de incumplimientos a la normativa  educacional que puedan incluso dar origen a sanciones  administrativas; sin embargo no resulta plausible que la  Superintendencia pueda cambiar la decisión de la autoridad  regional en detrimento del que la impugnó, tanto más cuanto  que el ejercicio de las potestades de la Superintendencia  de Educación dentro del procedimiento sancionador, surgen  en este caso a solicitud del infractor con motivo de las  sanciones aplicadas en su contra por la autoridad regional,  razón por la cual la resolución de la Superintendencia,  debe ajustarse a las peticiones formuladas por el afectado  con la sanción administrativa. |
| **,** | **Comentario** | En el marco del procedimiento sancionatorio establecido en la ley 20.529, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de Bio Bio sancionó a la I. Municipalidad de Talcahuano, por dos infracciones cometidas en relación al establecimiento educacional Colegio Básico Nueva Los Lobos, aplicando amonestación por escrito (censura) y multa de 25 UTM. Que la Municipalidad interpuso reclamo de ilegalidad ante el Superintendente de educación, quien rechaza el reclamo y sustituye las sanciones por multa de 51 UTM, atendiendo a que las infracciones son menos graves, las que contemplan una graduación entre 51 a 500 UTM y considera agravante de responsabilidad el beneficio económico obtenido. La Municipalidad interpone reclamo de ilegalidad ante la ICA de Concepción, la que deja sin efecto la resolución del Superintendente, manteniendo las sanciones impuestas por el Director Regional, atendiendo fundamentalmente al art. 41 de la ley 19.880, toda vez que la intervención de la Autoridad se debe precisamente al reclamo de quienes fueron afectados por la resolución del Director Regional. La Corte Suprema confirma la sentencia apelada, y fundamenta su razonamiento en el considerando octavo de la sentencia, en la que reconoce como aplicable el principio reformatio in peius, estando vedado para la superintendencia cambiar la decisión del Director Regional en perjuicio del reclamante, ya que su competencia en el procedimiento administrativo sancionador surge precisamente con el reclamo del infractor con ocasión de la sanción impuesta.  El fallo en análisis viene a cambiar la Jurisprudencia de la misma Corte, Causa Rol Nº 19.117-2018, en la que sostuvo que era procedente la reforma en perjuicio del administrado, ya que si la ley le da facultades al Superintendente para conocer del reclamo contra la sanción del Director Regional se entiende que este goza de las mismas atribuciones y además, que la limitación del art. 41 de la ley 19.880 se refiere sólo a procedimientos tramitados a instancia de parte, lo que no acontece en la especie.  Consideramos que el razonamiento de la Corte Suprema es correcto, teniendo en especial consideración que el procedimiento sancionatorio termina, como tal, con la resolución de término del mismo. Siendo el procedimiento de impugnación administrativo, uno independiente del primero, el que al no estar regulado en detalle en la ley 20.519, debe suplirse con la ley 19.880, la que en su art. 41 establece la prohibición de la reforma en perjuicio, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, por lo que se le hace aplicable, debiendo la Administración ser **congruente** con lo solicitado por el particular.  En este caso, en particular, llama la atención que si bien la Corte reconoce en el considerando noveno, un eventual error en la resolución del Director Regional, hace primar la garantía del administrado de no perjudicar su situación por sobre el restablecimiento de la legalidad, señalando acto seguido que la administración goza de facultades para dejar sin efecto sus actos contrarios a derecho, pero no le ordena directamente invalidar.  Finalmente, respondiendo a la pregunta de si puede la Administración agravar la situación del presunto infractor cuando conoce de un recurso administrativo, la respuesta dependerá de quien interponga el recurso:   1. *Denunciante o interesado* y solicitan el aumento de la sanción: la Administración podrá aumentarla. 2. *Infractor*, y solicita su disminución: la Administración no podrá aumentarla conociendo del recurso de impugnación.   Lo anterior, en razón de la aplicación del **principio de congruencia**[[1]](#footnote-1)entre lo que pide el interesado en el recurso y lo que resuelve la Autoridad. |

1. OSORIO VARGAS, Cristóbal. Manual de procedimiento administrativo sancionador, parte generaL, Ed. Thomson Reuters, Primera Edición, p. 528. [↑](#footnote-ref-1)